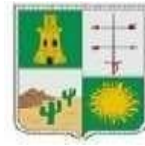




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGM

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Secretaría

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA

Hoy catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se **FIJA EN LISTA**, conforme se dispone en los artículos 110 C.G.P, concordante con el artículo 6 y 9 del decreto 806 de 2020 y artículo 51 de la Ley 2080/2021 que adiciona artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011; por dos (02) días el presente memorial PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA contra la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00111-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVIRA ROSA ALTHAONA DE GAVIRIA	UGPP

Y a partir del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, el cual vence el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (06:00p.m.).

NOTA: Archivos, disponibles para descarga en el portal web JUSTICIA XXI "TYBA"

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Firmado Por:

Emeury Acuña Parody

Secretario
Juzgado Administrativo
001|
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150c3f6fd1d5b3dc7d2af060e6684380a905c88b43937bf3aabaa9fe6369b4b**

Documento generado en 14/01/2022 08:57:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA REFERENCIA: N.R.D.2018-00111-00 de ELVIRA ROSA ALTHAONA DE GAVIRIA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

aura cordoba zabaleta <auracordobaabogado@gmail.com>

Mar 09/11/2021 13:52

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas

Adjuntamos lo anunciado

Riohacha, 9 de NOVIEMBRE de 2021

Señor(a):

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

E.S.D.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

REFERENCIA: N.R.D.2018-00111-00 de **ELVIRA ROSA ALTHAONA DE GAVIRIA** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- **UGPP**.

AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, identificada con C.C. No. 40.939.343 de Riohacha, y portadora de la T.P. 146.469 del C. S. de la J., actuando como apoderada Especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - **UGPP**, mediante el presente me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA contra la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso rechazar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de septiembre de 2021:

Expone la providencia recurrida que:

“La sentencia fue dictada a favor de la parte demandante con la motivación legal y jurisprudencial respecto de la tesis principal planteada. Sin embargo, se denota que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, si bien fue presentado dentro del término legal, no guarda congruencia con el objeto de la demanda ni los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, dado que, se encaminó el mismo sobre el argumento de una reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el 75 % de todos los factores salariales que habían sido devengados durante el último año de servicios de acuerdo a la Ley 33 de 1985, concluyendo que no habría lugar a dicha reliquidación puesto que a la demandante se le tuvieron en cuenta todos los factores a los que se le efectuaron aportes.”

Cuando la sentencia que se apeló resolvió:

Declarar parcialmente nulo, el artículo 1º del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 041816 del 3 de abril de 2012, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E en Liquidación, en cuanto no se atendió por la entidad demanda, la solicitud de la demandante señora ELVIRA ROSA ALTAHONA DE GAVIRIA, de actualizar el salario base de liquidación de la primera mesada pensional, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se le ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP -, reconocer y actualizar el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de la señora Elvira Rosa Altahona De Gaviria, utilizando la fórmula empleada por la Corte Constitucional en sentencia T-098 de 2005, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Decisión con la que no estamos de acuerdo y por ello en uso de nuestro derecho de defensa solicitamos a los Honorables magistrados revoque la sentencia de primera instancia poniendo de presente la sentencia de unificación del H. **Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Cesar Palomino Cortes, en Sentencia de Unificación de fecha 28 de Agosto de 2018**, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, debido a que la misma realiza un análisis coherente y que hemos venido sosteniendo hace mucho en todos los procesos pensionales y que no había sido atendido por los jueces al respaldo de la sentencia de unificación del 2010, téngase en cuenta señor juez que el fundamento atiende no a la solicitud de reliquidación de factores, va encaminada al fundamento social y solidario en el que se basó el Consejo de Estado para cambiar su posición en esta decisión, que no es otra que el principio de solidaridad del artículo 1 de nuestra constitución, la naturaleza de la seguridad social como se lee:

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema...

... FALLA

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que



fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley.

Cuarto: Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño -Sala de Decisión Oral- el 5 de julio de 2013. En su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Quinto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI» y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.”

Demostrando con sus argumentos porque el cambio de posición y que impacto tiene sobre los actuales pensionados y las personas que apenas alcanzan una mera expectativa para lograrlo, a quienes también debe garantizárseles su derecho evitando la descompensación del sistema y garantizando que las diferencias de los reconocimientos pensionales que los Honorables jueces definan a favor del demandante puedan cumplirse a cabalidad.

En ese orden consideramos que la negativa del despacho permitirle a la entidad demandada el estudio de su decisión, más cuando este va dirigido a un reconocimiento económico indexado:

“En primer lugar, se ha de indicar, que, dado que el derecho pensional de la actora se produjo antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, se torna imperioso remitirnos a las directrices impartidas por parte de la Corte Constitucional acerca de cuándo se tiene certeza acerca del derecho a solicitar la actualización de la primera mesada pensional. La fórmula utilizada y acordada por las tres jurisdicciones a través de sus órganos de cierre, para indexar la primera mesada pensional es la señalada en la sentencia T-098 de 2005 para ajustes de mesadas.”

Por ello el argumento de que la segunda instancia revise la decisión tomada es completamente coherente con la obligación que tiene la UGPP de proceder al pago de decisiones que se ajusten completamente a las disposiciones legales, acatando los principios que ya se expusieron más cuando este tipo de decisiones se cumplen con disponibilidad presupuestal del sistema de seguridad social que el Estado Social de Derecho debe mantener no solo para acatar decisiones judiciales, también para el cumplimiento del derecho fundamental que este reviste.

De otra parte señor Juez su decisión está basada en fundamentos formales, los que están estatuidos para darle una estructura jurídica a la función jurisdiccional, para garantía de los derechos sustanciales, sin olvidar que la importancia de la normas procesales es lograr una integración de éstas con las normas sustanciales sin que las primeras jamás puedan sacrificarlas. Por ello se le está violentando flagrantemente el

derecho de defensa a mi representada y con ello la máxima constitucional y convencional del debido proceso, al no permitirnos el acceso a la doble instancia, olvidando el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de seguridad social en Colombia.

Así entonces es muy importante resaltar que en un Estado Constitucional, que rige la actividad judicial, del que hizo uso el fundamento normativo de la sentencia proferida para conceder el derecho, no puede cambiar a decisiones puramente procesales para negar el derecho de defensa de una de las partes cuando, la razón de constitucionalizar el derecho no está solo representado en la Carta Política, lo es, los tratados internacionales que debemos poner en práctica todas las autoridades al momento de tomar decisiones, por ello queremos recordarle al despacho, que el derecho de defensa, componente esencial del debido proceso tiene su origen en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos, codificación a la que debe dársele prevalencia antes que a nuestro derecho interno y jurisprudencia, y el derecho procesal no escapa a esta exacción, antes de aplicarlo debemos mirar las disposiciones internacionales, las comunitarias si es el caso y finalmente nuestro derecho interno, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

Téngase en cuenta su señoría que el rechazo del recurso le niega a la entidad demandada, la posibilidad de practicar pruebas en segunda instancia como la de nuevas conclusiones que atentan contra sus derechos y a la vez con la naturaleza del servicio que presta, por ello solicitamos reconsidere su decisión y conceda el recurso de alzada, pero de no ser así se surta el recurso de queja.

Finalmente el recurso también mostró el tiempo en que insistimos con las teorías de la Corte Constitucional en defensa de los principios invocados; Sentencia C-258 DE 2013, indica la forma en que se debe aplicar e interpretar dicha norma, tal como se reitera en el Comunicado No. 16 de la Corte Constitucional de Abril 29 y 30 de 2015. Sentencia **SU 230 del 29 de Abril de 2015**, Sentencia C-258 DE 2013, Sentencia SU – 427 de 2016, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo señalado anteriormente en Sentencia SU 230 de 2015, **Sentencia SU 395 de 2017**, **Sentencia SU 023 de 2018** de la **H. Corte Constitucional**, **primeros pasos que hoy recoge la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 2018**, primando el interés general

Atentamente,



AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA
C.C. No. 40.939.343 de Riohacha
T.P. 146.469 C. S. de la J.

